



INE-CI139/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01217.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 24 de abril de 2016, el C. aaa bbb (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01217 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Deseo conocer el tiempo en que el padrón 2015 se encontró accesible en amazon cloud services. De conformidad con la información proporcionada por el mismo INE. El tiempo se refiere a horas, días o inclusive minutos en que esta información fue efectivamente accesible y disponible en el sistema Amazon.” (Sic)

- 2. Turno al (OR).** El 26 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)** y a la **Dirección Jurídica (DJ)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DJ).** El 27 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
“De conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunicó que la Dirección Jurídica no es competente para atender dicha solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.”	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI139/2016

4. **Respuesta del OR (DERFE).** El 03 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0884/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>“(…) la información concerniente al caso “Amazon”, publicación de datos de la Lista Nominal de Electores, se clasifica como temporalmente reservada, en atención a las siguientes consideraciones:</p>	Reserva Temporal
<p>Mediante comunicado 116 (puede ser consultado en el link http://ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicados/2016/04/20160422.html), el Instituto Nacional Electoral informó de las acciones realizadas a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Verificó que los datos, coincidían con los de un corte de la Lista Nominal de Electores.2. Se Iniciaron gestiones para que se diera de baja del sitio de almacenamiento de datos de Amazon, ubicado en Estados Unidos la información de la copia de la Lista Nominal de Electores.3. Se cotejó la información de la Lista Nominal publicada en el portal referido para identificar a qué copia entregada correspondía. Esos hallazgos se hicieron del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de la Policía Cibernética y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.4. Posteriormente, se presentó una denuncia de carácter penal ante la FEPADE y se inició un Procedimiento Ordinario Sancionador a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que se impongan las sanciones correspondientes. <p>En razón de lo expuesto y de las atribuciones que el Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral, señala para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en su numeral 71, la citada Unidad dictó auto de</p>	Pública



INE-CI139/2016

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>admisión radicado en el número de expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016 para el mencionado asunto.</p> <p>En ese sentido, este Órgano Responsable se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información concerniente al caso que nos ocupa, en virtud de que las acciones realizadas por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, son parte del expediente el cual contiene documentos de las diligencias realizadas que forman parte del proceso deliberativo de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y dicha información no podrá ser considerada como pública, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.</p> <p>Por lo que el hecho de entregar dicha información, traería como consecuencia dar a conocer información que no constituye la decisión final que deberá ser aprobada por el Consejo General, ya que la autoridad electoral tiene el deber de difundir información completa, definitiva y apearse en todo momento a las disposiciones legales.</p> <p>En razón de lo antes expuesto y de conformidad con los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información del otrora Instituto Federal Electoral, numeral Octavo, párrafo 2 aún vigentes, a continuación se procederá a proporcionar los elementos de la Prueba de Daño que permita confirmar la reserva de la información.</p> <p>Daño Presente: Se actualiza esta hipótesis en el entendido de que al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable, el expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016 no ha sido resuelto, por lo que automáticamente se vuelve daño presente.</p> <p>Daño Probable: Éste se manifiesta en la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, así como a las partes involucradas.</p> <p>Daño Específico: Se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando la sustanciación del</p>	<p>Reserva Temporal</p>



INE-CI139/2016

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>procedimiento multicitado, y en consecuencia a la resolución que en su caso recaiga.</p> <p>Es por lo antes expuesto, que toda la información que integra el expediente es información reservada, ya que es mayor el riesgo de perjuicio al divulgar la información que el interés público de difundirla, por lo que se hace del conocimiento de esa autoridad con la finalidad de que se confirme la clasificación de la información como temporalmente reservada.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, y la Circular INE/DEA/025/2016, el 05 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
6. **Convocatoria del CI.** El 11 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 16ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de reserva temporal** de parte de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INE-CI139/2016

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI139/2016

Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública

La DERFE al dar respuesta señaló lo que se establece en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
DERFE	<p>Mediante comunicado 116 (puede ser consultado en el link http://ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicados/2016/04/20160422.html), el Instituto Nacional Electoral informó de las acciones realizadas a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Verificó que los datos, coincidían con los de un corte de la Lista Nominal de Electores.2. Se Iniciaron gestiones para que se diera de baja del sitio de almacenamiento de datos de Amazon, ubicado en Estados Unidos la información de la copia de la Lista Nominal de Electores.3. Se cotejó la información de la Lista Nominal publicada en el portal referido para identificar a qué copia entregada correspondía. Esos hallazgos se hicieron del conocimiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de la Policía Cibernética y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.4. Posteriormente, se presentó una denuncia de carácter penal ante la FEPADE y se inició un Procedimiento Ordinario Sancionador a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que se impongan las sanciones correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI139/2016

	En razón de lo expuesto y de las atribuciones que el Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral, señala para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en su numeral 71, la citada Unidad dictó auto de admisión radicado en el número de expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016 para el mencionado asunto.
--	---

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Pública DERFE: comunicado 116 puesto a disposición mediante liga electrónica http://ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicados/2016/04/20160422.html
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La **DERFE** al dar respuesta a la solicitud, precisó que la información se encuentra reservada por los siguientes argumentos:

- El OR se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información concerniente al caso que nos ocupa, en virtud de que las acciones realizadas por dicha Dirección, son parte del expediente el cual contiene documentos de las diligencias realizadas que forman parte del proceso deliberativo de los funcionarios del INE y dicha información no podrá ser considerada como pública, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



INE-CI139/2016

- El hecho de entregar la información, traería como consecuencia dar a conocer información que no constituye la decisión final que deberá ser aprobada por el Consejo General, ya que la autoridad electoral tiene el deber de difundir información completa, definitiva y apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En ese orden de ideas, es importante señalar que lo antes precisado encuentra sustento en los artículos que establecen las causales de reserva, en cuanto a un proceso deliberativo, que se citan para pronta referencia:

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado el 2 de julio de 2014)

“ARTÍCULO 11.

*De los criterios para clasificar la información
(...)*

*3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
(...)*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.”*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

“ARTÍCULO 13.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

*I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI139/2016

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

(...)

“ARTÍCULO 14.

También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

(...)

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INE-CI139/2016

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la **DERFE**.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40 *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.”

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 42 *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI139/2016

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;*
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;*
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.”*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2 y 14 de la Constitución; 6; 13, fracciones I y V; 14, fracciones IV y V y 63 de la Ley; 4; 11, párrafo 3, fracciones VI y VII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento Interior; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **DERFE** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI139/2016

Notifíquese al (OR) **DERFE**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información